



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



|                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SUSCRIPCION</b><br>Anual ..... 5.830 ptas.<br>Semestral ..... 3.498 ptas.<br>Trimestral ..... 2.226 ptas.<br>Ayuntamientos .. 4.240 ptas. | <b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b><br><br><i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i><br><br>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL<br><br>Ejemplar: 75 pesetas                      :—:                      De años anteriores: 175 pesetas | <b>INSERCCIONES</b><br>150 ptas. por línea (DIN A-4)<br>100 ptas. por línea (cuartilla)<br>1.500 ptas. mínimo<br>Pagos adelantados<br><br>Depósito Legal:<br>BU - 1 - 1958 |
| <b>FRANQUEO CONCERTADO</b><br>Núm. 09/2                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                            |
| <b>Año 1990</b>                                                                                                                              | <b>Martes 20 de febrero</b>                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Número 36</b>                                                                                                                                                           |

## Providencias Judiciales

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 28. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 167 de 1989, dimanante de juicio incidental, procedente del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, seguido entre partes, de una, como demandantes-apelados, don Cripriano Martínez García, mayor de edad, empleado, vecino de Burgos, y doña María del Carmen Valdivielso Moratinos, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Burgos, representados por el Procurador don Sigfredo Pérez Iglesias y defendidos por el Letrado don Miguel Angel Andrés Martínez, y de otra, como demandado-apelante primero, Banco de Vizcaya, S.A., representado

por el Procurador don Julián Echevarrieta de Miguel y defendido por el Letrado don Pedro García Romera; y el demandado-apelante segundo, don José Vicente González López, mayor de edad, soltero, economista, vecino de Burgos, representado por el Procurador don César Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado don Pablo Hernando Lara, y el demandado-apelado, don Ginés Melida Redondo y su esposa, doña Lourdes Valdivielso Moratinos, los que no han comparecido, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre incidente de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo 142/85.

Parte dispositiva. — Fallo: Confirmar la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, con expresa imposición, a los recurrentes de las costas de esta alzada. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a las partes y a los litigantes incomparecidos en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellos, Eduardo Pérez López, rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación a don Ginés Melida Redondo y su esposa doña Lourdes Valdivielso Moratinos, expido y firmo el presente en Burgos, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

698.—5.250,00

Don Román García Maqueda-Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico. — Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados, don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Agustín Picón Palacio y don Daniel Sanz Pérez, suplente, administrando en nombre de Su Majestad el Rey la justicia que emana del pueblo español, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 20. — En la ciudad de Burgos, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa.

Vistos por esta Sección de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos en juicio oral y público los presentes autos que llevan el número 572/1988 de los de los rollos de apelación de la misma y se corresponden con el procedimiento civil número 496/1987 del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, seguido por los trámites de los juicios declarativos sumarios y especiales, y en cuya segunda instancia han intervenido como partes; de una, y en concepto de apelante, don Fidel Sánchez Vesga, defendido por el Letrado don Emilio Jordán Manero y representado por el Procurador de los Tribunales don César Gutiérrez Moliner, y de otra, y en concepto de apelada, la compañía mercantil «Cristalerías Gamonal, S.A.», que no compareció en autos en esta alzada, por lo que las actuaciones a ella referidas se siguieron en estrados; sobre reclama-



ción de cantidad que consta en documentos que llevan aparejado el despacho de ejecución, siendo Ponente el Ilmo. señor don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes: ...

Fundamentos jurídicos: ...

Fallamos: Que estimando como estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don César Gutiérrez Moliner en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada el día veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos en esta causa, debemos revocar y revocamos del mismo modo dicha resolución y establecemos en seiscientos doce mil setecientas cincuenta y dos pesetas (612.752 pesetas) la cantidad que como principal adeuda y está obligado a pagar don Fidel Sánchez Vesga a la compañía mercantil «Cristalerías Gamonal, S.A.» en el presente juicio y, desestimamos, como desestimando en lo demás el recurso estudiado, debemos confirmar y confirmamos en lo restante la sentencia dictada en la primera instancia. Todo ello sin hacer expresa imposición en las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado que conoció de los mismos en primera instancia junto con testimonio de esta sentencia a efectos de la ejecución del fallo.

Comuníquese en legal forma a los interesados que esta sentencia es firme y que contra ella no cabe recurso alguno en vía jurisdiccional ordinaria.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo ordenamos, mandamos y firmamos. Don Benito Corvo Aparicio, don Agustín Picón Palacio y don Daniel Sanz Pérez. Rubricado.

Publicación. — Léida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente don Agustín Picón Palacio, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario de la Sección, certifico. — Don Román García-Maqueda Martínez. — Rubricado.

Para que conste, y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación personal a la apelada no personada en el recurso «Cristalerías Gamonal, S.A.», expido la presente y firmo en Burgos, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Román García Maqueda-Martínez.

697.—8.700,00

## BURGOS

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

#### Cédula de citación

Que en los presentes autos de juicio verbal número 0032/90, promovidos por Claudio Pérez Varona contra Nila González Sáiz y herederos desconocidos e inciertos de don Miguel González Sáiz, vecino que fue de Burgos, con D.N.I. 12.936.688; a fin de que comparezcan el próximo día 22 de febrero a las 12,30 horas de su mañana, en este Juzgado para la celebración del juicio verbal, haciéndoles saber que deberán presentar las pruebas de que intenten valerse bajo apercibimiento de que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía sin volver a citarles, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma legal a los herederos de don Miguel González Sáiz, expido y firmo la presente en Burgos, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

699.—3.000,00

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado y promovido por don Eduardo Gutiérrez Lozano, mayor de edad, viudo y vecino de Burgos, calle San Gil, número 9, 3.º, se tramita expediente sobre declaración de herederos-abintestato número 577/89 de su hermano Teodomiro Gutiérrez Lozano, natural de Zayas de Torre (Soria), que falleció en Burgos el 28 de noviembre de 1988, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes y como única familia sus hermanos Piedad, Filadelfo, Eduardo, Juan y José María Gutiérrez Lozano, los cuales reclaman la herencia, no habiendo otorgado disposición testamentaria alguna el causante don Teodomiro Gutiérrez Lozano, y por el presente se cita a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado, bajo la prevención de paralles en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

701.—3.450,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado y promovido por doña María Cleofé Díez González, mayor de edad, viuda y vecina de Burgos, calle Benedictinas de San José, número 5, 2.º C, se tramita expediente sobre declaración de herederos-abintestato número 539/89 de su tío don Donato Díez Infante, natural de Moradillo del Castillo (Burgos), que falleció en Fuente Urbel del Tozo (Burgos) el 14 de agosto de 1969, en estado de casado con doña Bonifacia Ontillera Ontillera, sin descendientes ni ascendientes en línea directa, y como única familia sus sobrinos don Gregorio, doña María Cleofé, don Felipe, don Lucinio y doña María Piedad Díez González, y don Isidoro, doña Adriana y doña María Concepción Arnáiz Girón, así como su viuda doña Bonifacia Ontillera Ontillera, los cuales reclaman la herencia, no habiendo otorgado disposición testamentaria alguna el causante don Donato Díez Infante, y por el presente se cita a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado, bajo la prevención de paralles en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

702.—3.450,00

## ARANDA DE DUERO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don Alfonso Lozano de Benito, Secretario accidental del Juzgado de Instrucción número uno de Aranda de Duero.

Hago saber: Que el señor Juez de Instrucción de este Juzgado por auto de esta fecha dictado en las diligencias previas número 90/90, seguidas sobre accidente de circulación con lesiones y daños, ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado a Antonio Augusto de Almeida Ventura, de 38 años, hijo de Angelo Ferreira y de Ilda Alves, casado, industrial,



natural y vecino de Sao Joao de Madeira (Portugal), cuyo domicilio en España se desconoce, con el fin de recibirle declaración, reseñar su permiso de conducir, circulación y seguro del vehículo OM-38-77, tasar los

daños y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, advirtiéndole que en el caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Aranda de Duero, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Alfonso Lozano de Benito.

695.—2.700,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 24 de enero de 1990, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Comercio del Mueble», de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Comercio Colectivo de Trabajo del sector «Comercio del Mueble», suscrito por la Federación de Empresarios de Comercio y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO) el día 9 del actual mes y año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 15 de enero de 1990.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 24 de enero de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

#### Convenio Colectivo de Trabajo para el «Comercio del Mueble», de la provincia de Burgos

##### CAPITULO I

##### SECCIÓN PRIMERA. — Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo de Trabajo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la Federación Provincial de Empresarios de Comercio —Gremio del Mueble— de Burgos, Miranda y Aranda y la representación de los trabajadores por las centrales de UGT, CC.OO. y USO.

Art. 2. — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusi-

va, principal o predominante sea la de «Comercio del Mueble» y estén regidas por la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971.

Art. 3. — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyas actividades se indican en el artículo anterior con centros de trabajo en Burgos, capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio en otra provincia distinta.

Art. 4. — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas sin más excepciones que las que señala la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

##### SECCIÓN SEGUNDA. — Vigencia

Art. 5. — *Vigencia.* — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1989, y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1989.

El presente Convenio se entenderá tácitamente denunciado a su vencimiento, lo que se pacta a los efectos previstos en el artículo 85.2 C de la Ley 8/80 de los Estatutos de los Trabajadores.

##### SECCIÓN TERCERA. — Compensación, absorción y garantía «ad personam»

Art. 6. — *Compensación y absorción.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico y divisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán considerada globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pacten en este Convenio, sobre la estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como los incrementos futuros de carácter global que se impongan.

Art. 7. — *Garantía «ad personam».* — Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones o mejoras más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

##### SECCIÓN PRIMERA. — Comisión paritaria

Art. 8. — *Comisión paritaria.* — Se crea la comisión paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, y que estará integrada por tres vocales empresarios, dos a designar por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos, dentro del «Comercio del Mueble», y otro por la Asociación Comarcal de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro y otros tres vocales trabajadores a designar por la representación de UGT, CC.OO. y USO.



## CAPITULO II

### Retribuciones

#### SECCIÓN PRIMERA. — Regulación salarial

Art. 9. — *Salarios.* — Para el año 1989 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio, para el período de vigencia de 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1989.

*Cláusula de revisión salarial.* — Igualmente se conviene una cláusula de revisión salarial que operará a 31 de diciembre de 1989, sobre las posibles diferencias existentes entre el 8,75 por 100 pactado y el IPC de 1989 publicado por el INE, y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1989.

Esta cláusula revisora, en consecuencia sólo resultará de aplicación, en el caso de que el IPC publicado por el INE para 1989 sea superior al 8,75 por 100 pactado, y en el exceso sobre dicho porcentaje.

Las diferencias si existieran se abonarán dentro del primer trimestre de 1990.

#### SECCIÓN SEGUNDA. — Complementos retributivos

Art. 10. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, columna A del anexo, tomando como fecha de iniciación de su cómputo la del ingreso en la empresa a excepción del tiempo de aprendizaje y aspirantado.

Art. 11. — *Plus de asistencia.* — Queda establecido un plus de asistencia que figura en anexo por día efectivamente trabajado. Caso de inasistencia no justificada se deducirá la cantidad de 250 pesetas por día no trabajado a todas las categorías profesionales.

Art. 12. — *Plus de transporte.* — Queda establecido, con carácter extrasalarial, un plus de transporte, que figura en el anexo por día efectivamente trabajado. Caso de inasistencia no justificada, se deducirá la cantidad de 186 pesetas por día no trabajado a todas las categorías.

Art. 13. — *Dietas por desplazamiento.* — Todos aquellos trabajadores que por necesidades del servicio y por orden de la empresa tengan que efectuar viajes y desplazamientos a poblaciones distintas de aquella donde radica la empresa, deberán percibir una compensación en concepto de dietas, por un importe de 3.116 pesetas, cuando se trate de dieta completa y de 1.558 pesetas por media dieta, pudiendo optar el trabajador por el sistema de gastos pagados previa a la oportuna justificación.

Art. 14. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas vienen obligadas a conceder a sus trabajadores, anualmente, dos monos o prendas de trabajo similares a todas sus categorías profesionales.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* — De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 8/80 las horas extraordinarias se abonarán con un 75 por 100 del incremento sobre el valor de la hora ordinaria de trabajo.

B) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 16. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratifi-

caciones extraordinarias en «verano» y «Navidad», en la cuantía de una mensualidad del salario base de este Convenio más antigüedad y plus de asistencia cada una de ellas. La paga de verano será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio, se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 17. — *Beneficios.* — Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario base de este Convenio, sumada la antigüedad y plus de asistencia en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al ejercicio económico.

## CAPITULO III

### Jornada laboral, vacaciones, licencias

Art. 18. — *Jornada laboral.* — La jornada máxima legal de trabajo para el año 1989 será de 1.818 horas de trabajo efectivo. Se cerrará los sábados por la tarde.

Ante la imposibilidad de disfrutar en el año 1989 las 8 horas con 27 minutos de reducción, empresa y trabajadores de mutuo acuerdo, las disfrutarán dentro del primer trimestre de 1990.

En caso de discrepancia sobre la procedencia del disfrute, ambas partes someterán sus diferencias a la comisión mixta paritaria del Convenio.

Art. 19. — *Vacaciones.* — Queda fijado en 30 días naturales el período de vacaciones para todas las categorías profesionales, durante las cuales se percibirá el salario base, antigüedad y plus de asistencia, que figura en el anexo del Convenio.

Art. 20. — Los permisos y licencias establecidos en los artículos 56 y siguientes de la Ordenanza Laboral de Comercio, se percibirán a razón del salario base, antigüedad, plus de asistencia y plus de transporte.

Art. 21. — *Descanso por maternidad y período de lactancia.* — La mujer trabajadora tiene derecho a un período de descanso laboral de 16 semanas con ocasión del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse a petición de la interesada el tiempo no disfrutado antes del parto.

Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

## CAPITULO IV

### Percepciones extrasalariales

Art. 22. — *Enfermedad y accidentes.* — Independientemente de que las empresas abonen la totalidad de los salarios hasta el límite de 12 meses, según establece el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio, éstas y con carácter estrictamente extrasalarial se comprometen a satisfacer el plus de transporte durante el mismo período.



Art. 23. — *Jubilación.* — Cuando un productor alcance los 65 años de edad, y lleve como mínimo al servicio de la empresa 20 años ininterrumpidos, le será concedido por la empresa una gratificación en metálico equivalente a tres mensualidades a razón de salario base, antigüedad, plus de Convenio y plus de transporte, condicionado a que la baja se solicite precisamente a dicha edad.

A efectos de jubilación a los 64 años, prevista en el Real Decreto-Ley 2.705/1981, de 19 de octubre, y en relación con lo previsto en el artículo 2.º, apartado 1.º, letra B, de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el acuerdo nacional de empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

CAPITULO V  
*Disposiciones varias*

Art. 24. — *Promoción de puestos de trabajo.* — En el caso de que la empresa necesite promover nuevos puestos de trabajo, así como ocupar nuevas vacantes todos los trabajadores de la empresa tendrán opción a estos puestos, mediante las pruebas o exámenes que procedan.

Art. 25. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

Art. 26. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones laborales de aplicación en vigor.

| Categorías                      | 1989 Mes |              |            |        | 1989 Año  |              |            |           |
|---------------------------------|----------|--------------|------------|--------|-----------|--------------|------------|-----------|
|                                 | S. Base  | P. Asistenc. | P. Transp. | Total  | S. Base   | P. Asistenc. | P. Transp. | Total     |
| Dibuj., Decor., Vend. . . . .   | 69.185   | 6.279        | 4.960      | 80.424 | 1.037.775 | 94.185       | 59.520     | 1.191.480 |
| Corredor plaza . . . . .        | 63.029   | 6.279        | 4.960      | 74.268 | 945.435   | 94.185       | 59.520     | 1.099.140 |
| Viajante . . . . .              | 63.029   | 6.279        | 4.960      | 74.268 | 945.435   | 94.185       | 59.520     | 1.099.140 |
| Dependiente de más de 25 años . | 61.013   | 6.279        | 4.960      | 72.252 | 915.195   | 94.185       | 59.520     | 1.068.900 |
| Depend. 22-25 años . . . . .    | 58.588   | 6.279        | 4.960      | 69.827 | 878.820   | 94.185       | 59.520     | 1.032.525 |
| Ayudante . . . . .              | 56.719   | 6.279        | 4.960      | 67.958 | 850.785   | 94.185       | 59.520     | 1.004.490 |
| Mozo especializado . . . . .    | 61.394   | 6.279        | 4.960      | 72.633 | 920.910   | 94.185       | 59.520     | 1.074.615 |
| Mozo . . . . .                  | 56.719   | 6.279        | 4.960      | 67.958 | 850.785   | 94.185       | 59.520     | 1.004.490 |
| Chófer, repart., mont. . . . .  | 63.263   | 6.279        | 4.960      | 74.502 | 948.945   | 94.185       | 59.520     | 1.102.650 |
| Trabajador 16-17 años . . . . . | 38.097   | 6.279        | 4.960      | 49.336 | 571.455   | 94.185       | 59.520     | 725.160   |
| Trabajador 17-18 años . . . . . | 43.240   | 6.279        | 4.960      | 54.479 | 648.600   | 94.185       | 59.520     | 802.305   |
| <i>Profesionales de ofic.</i>   |          |              |            |        |           |              |            |           |
| Oficial 1.º . . . . .           | 68.094   | 6.279        | 4.960      | 79.333 | 1.021.410 | 94.185       | 59.520     | 1.175.115 |
| Oficial 2.º . . . . .           | 63.263   | 6.279        | 4.960      | 74.502 | 948.945   | 94.185       | 59.520     | 1.102.650 |
| Ayudante . . . . .              | 58.900   | 6.279        | 4.960      | 70.139 | 883.500   | 94.185       | 59.520     | 1.037.205 |
| <i>Técnicos no titulados</i>    |          |              |            |        |           |              |            |           |
| Director . . . . .              | 82.428   | 6.279        | 4.960      | 93.667 | 1.236.420 | 94.185       | 59.520     | 1.390.125 |
| Jefe de Personal . . . . .      | 75.651   | 6.279        | 4.960      | 86.890 | 1.134.765 | 94.185       | 59.520     | 1.288.470 |
| Jefe de Compras . . . . .       | 75.651   | 6.279        | 4.960      | 86.890 | 1.134.765 | 94.185       | 59.520     | 1.288.470 |
| Jefe de Ventas . . . . .        | 75.651   | 6.279        | 4.960      | 86.890 | 1.134.765 | 94.185       | 59.520     | 1.288.470 |
| Encargado General . . . . .     | 75.651   | 6.279        | 4.960      | 86.890 | 1.134.765 | 94.185       | 59.520     | 1.288.470 |
| Contable . . . . .              | 64.666   | 6.279        | 4.960      | 75.905 | 969.990   | 94.185       | 59.520     | 1.123.695 |
| Oficial Administ. . . . .       | 60.925   | 6.279        | 4.960      | 72.164 | 913.875   | 94.185       | 59.520     | 1.067.580 |
| Cajero . . . . .                | 58.588   | 6.279        | 4.960      | 69.827 | 878.820   | 94.185       | 59.520     | 1.032.525 |
| Auxiliar Administ. . . . .      | 58.588   | 6.279        | 4.960      | 69.827 | 878.820   | 94.185       | 59.520     | 1.032.525 |
| <i>Servicios</i>                |          |              |            |        |           |              |            |           |
| Escaparatista . . . . .         | 66.769   | 6.279        | 4.960      | 78.008 | 1.001.535 | 94.185       | 59.520     | 1.155.240 |
| Ayudante de montaje . . . . .   | 56.719   | 6.279        | 4.960      | 67.958 | 850.785   | 94.185       | 59.520     | 1.004.490 |
| <i>Personal subalterno</i>      |          |              |            |        |           |              |            |           |
| Conserje . . . . .              | 56.719   | 6.279        | 4.960      | 67.958 | 850.785   | 94.185       | 59.520     | 1.004.490 |
| Cobrador . . . . .              | 56.719   | 6.279        | 4.960      | 67.958 | 850.785   | 94.185       | 59.520     | 1.004.490 |
| Vigilante o sereno . . . . .    | 56.719   | 6.279        | 4.960      | 67.958 | 850.785   | 94.185       | 59.520     | 1.004.490 |
| Ordenanza . . . . .             | 56.719   | 6.279        | 4.960      | 67.958 | 850.785   | 94.185       | 59.520     | 1.004.490 |
| Portero . . . . .               | 56.719   | 6.279        | 4.960      | 67.958 | 850.785   | 94.185       | 59.520     | 1.004.490 |
| Personal limpieza . . . . .     | 56.719   | 6.279        | 4.960      | 67.958 | 850.785   | 94.185       | 59.520     | 1.004.490 |
| Personal limp. (hora) . . . . . | 390      |              |            |        |           |              |            |           |



## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 29 de enero de 1990, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Comercio del Calzado».

Visto el texto del Comercio Colectivo de Trabajo del sector «Comercio del Calzado», suscrito por la Federación de Empresarios de Comercio y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO) el día 19 de enero del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 24 de enero de 1990.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 29 de enero de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

### Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, para el «Comercio del Calzado»

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN PRIMERA. — Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concierda dentro de la normativa vigente entre las representaciones de los empresarios pertenecientes a la Federación Empresarial Provincial de Comercio y de los trabajadores pertenecientes a las Centrales Sindicales de USO, UGT y CC.OO.

Art. 2. — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva, principal o predominante, sea la de «Comercio de Calzado, Almacenistas y Detallistas», conforme al marco establecido por la Ordenanza Laboral de Comercio en general, de 24 de julio de 1971.

Art. 3. — *Ámbito territorial.* — Este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obliga a todas las empresas cuyas actividades vienen recogidas en su ámbito funcional y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio social en otra provincia distinta.

Art. 4. — *Ámbito personal.* — El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas encuadradas dentro del ámbito territorial y funcional sin más excepciones que las señaladas en la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

Art. 5. — *Ámbito temporal.* — Entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1989 y tendrá una vigencia de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1989.

El presente Convenio se entenderá tácitamente denunciado a su vencimiento, lo que se pacta a los efectos previstos en el artículo 85.2 C de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

##### SECCIÓN SEGUNDA. — *Compensación, absorción, garantía «ad personam»*

Art. 6. — *Compensación y absorción.* — A efectos de una posible absorción, las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que son compensables y absorbibles las mejoras del presente Convenio con aquellos derechos reconocidos con anterioridad. Asimismo, los incrementos económicos que por disposiciones legales futuras puedan reconocerse, serán absorbidos hasta donde alcancen por las estipulaciones de este Convenio.

Art. 7. — *Garantía «ad personam».* — Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pueda existir consideradas globalmente en su cómputo anual, dentro de los conceptos retributivos.

#### CAPITULO II

##### Retribuciones

##### SECCIÓN PRIMERA. — *Regulación salarial*

Art. 8. — *Salarios.* — Para el año 1989 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio, para el período de vigencia de 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre del mismo año, incrementándose las anteriores tablas en un 8,625 por 100.

*Cláusula de revisión.* — Igualmente se conviene una cláusula de revisión salarial que operaría a 31 de diciembre de 1989, sobre las posibles diferencias existentes entre el 8,625 por 100 pactado y el IPC de 1989 publicado por el INE, y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1989.

Esta cláusula revisoria, en consecuencia, sólo resultará de aplicación, en el caso de que el IPC publicado por el INE para 1989 sea superior al 8,625 por 100 pactado, y en el exceso sobre dicho porcentaje.

Las diferencias si existieran se abonarán dentro del primer trimestre de 1990.

##### SECCIÓN SEGUNDA. — *Complementos salariales*

Art. 9. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario asignado del presente Convenio a la categoría profesional en la que esté clasificado.

Art. 10. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal dos gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una al importe de una



mensualidad del salario pactado en este Convenio más la antigüedad: una paga de «verano» pagadera dentro de la primera quincena del mes de julio y una paga de «Navidad» pagadera antes del día 22 de diciembre.

Art. 11. — *Gratificaciones por ventas.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación en función de las ventas o beneficios, equivalentes al importe de una mensualidad del salario pactado más la antigüedad y que será abonada durante el mes de marzo.

Art. 12. — *Dietas.* — El importe de la dieta completa se fija en 2.851 pesetas diarias y el de la media dieta en 1.439 pesetas.

### CAPITULO III

#### *Jornada laboral y vacaciones*

Art. 13. — *Jornada laboral.* — Se fija la jornada máxima legal de trabajo a lo largo del año 1989 en 1.818 horas de trabajo efectivo.

Ante la imposibilidad de disfrutar en el año 1989 las 8 horas con 27 minutos de reducción, empresa y trabajadores de mutuo acuerdo las disfrutarán dentro del primer trimestre de 1990.

En caso de discrepancia sobre la procedencia del disfrute, ambas partes se someterán sus diferencias a la comisión mixta paritaria del Convenio.

Art. 14. — *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquella y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal, conciliando los intereses tanto de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera, que el trabajador pueda elegir 18 días de su período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

### CAPITULO IV

#### *Licencias*

Art. 15. — *Permisos retribuidos.* — El personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho en caso de boda de ascendientes y descendientes de uno y otro cónyuge, así como de hermanos y hermanos políticos a un día de licencia retribuido y a otro más no retribuido.

Tiene también derecho a dos días retribuidos, que podrán ampliarse hasta tres, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave, fallecimiento de cónyuge, nietos, abuelos o hermanos, avisando con carácter previo a la empresa se ampliará en este último apartado a un día más no retribuido.

En caso de matrimonio, la licencia retribuida será de 15 días naturales.

El trabajador tendrá un permiso semanal de una hora para asuntos particulares, que disfrutará dentro de las horas de menor actividad mercantil, previo acuerdo con la empresa y avisándola con tiempo en la medida de lo posible.

Art. 16. — La mujer trabajadora tendrá permiso al menos de un período laboral de dieciséis semanas con ocasión del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada el tiempo no disfrutado antes del parto. Asimismo, tendrá derecho a una hora en su trabajo que podrá dividir en dos fracciones cuando la destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir ese derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

### CAPITULO V

#### *Otras percepciones*

Art. 17. — Los trabajadores que presten servicio militar, tendrán derecho al abono de las pagas extraordinarias de verano y Navidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

Art. 18. — *Jubilación.* — A los trabajadores que se jubilen con 20 años de permanencia en la empresa se les premiará con dos mensualidades incrementadas con los cuatrienios inherentes a los mismos. Los que se jubilaran llevando en la empresa 25 años o más, se les otorgará un premio consistente en tres mensualidades pagaderas en las mismas condiciones.

A efectos de la jubilación a los 64 años prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2.705/1981, de 19 de octubre, y en relación con lo previsto en el artículo 2, apartado 1, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

Art. 19. — *Accidentes de trabajo y enfermedad.* — En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido por el régimen de asistencia a la misma, la empresa, conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral, completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 12 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Art. 22. — *Ropa de trabajo.* — La empresa que exija al trabajador utilizar un determinado tipo de vestido o calzado, incluida chaqueta y corbata o un uniforme, le facilitará las prendas adecuadas, y no serán obligatorias mientras no sean suministradas.

### CAPITULO VI

#### *Disposiciones finales*

Art. 21. — En lo que no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones legales de aplicación que estén en vigor.

Art. 22. — *Comisión mixta paritaria.* — La comisión mixta paritaria estará integrada por tres miembros de cada una de las partes negociadoras, Centrales Sindicales y Federación Provincial de Empresarios de Comercio, y tendrá como funciones aparte de las funciones de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito de la actividad del Comercio de Calzado. Para ambas cuestiones la comisión paritaria será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes.

En caso de desacuerdo en el seno de la comisión paritaria de empresarios y trabajadores, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Art. 23. — *Derechos sindicales.* — Los derechos sindicales de los trabajadores se regularán por los pactos contenidos en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor, durante el período de duración de este Convenio.

Art. 24. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación consideradas globalmente.



**Convenio «Comercio del Calzado» 1989**

| <i>Categorías</i>                                       | <i>Mes</i> | <i>Año</i>     |
|---------------------------------------------------------|------------|----------------|
| Viajante . . . . .                                      | 72.605     | 1.089.075      |
| Dependiente de 25 años . . . . .                        | 72.605     | 1.089.075      |
| Dependiente mayor (10% más que el anterior) . . . . .   | 79.878     | 1.198.170      |
| Dependiente 22-25 años . . . . .                        | 64.256     | 963.840        |
| Ayudante 20-22 años . . . . .                           | 60.068     | 901.020        |
| Ayudante 18-20 años . . . . .                           | 57.312     | 859.680        |
| Trabajador 16-17 años . . . . .                         | 32.238     | 483.570        |
| Contable . . . . .                                      | 79.824     | 1.197.360      |
| Oficial Administrativo . . . . .                        | 72.605     | 1.089.075      |
| Aux. Administ. mayor de 25 años . . . . .               | 68.086     | 1.021.290      |
| Aux. Administ. 22-25 años . . . . .                     | 64.256     | 963.840        |
| Aux. Administ. 20-22 años . . . . .                     | 60.068     | 901.020        |
| Aux. Administ. 18-20 años . . . . .                     | 57.312     | 859.680        |
| Aspirante 16-17 años . . . . .                          | 33.643     | 504.645        |
| Mozo especializado . . . . .                            | 62.410     | 936.150        |
| Mozo . . . . .                                          | 60.068     | 901.020        |
| Aux. Caja 16-17 años . . . . .                          | 37.804     | 567.060        |
| Aux. Caja 18-20 años . . . . .                          | 57.312     | 859.680        |
| Aux. Caja 20-22 años . . . . .                          | 60.068     | 901.020        |
| Aux. Caja 22-25 años . . . . .                          | 64.256     | 963.840        |
| Aux. Caja mayor de 25 años . . . . .                    | 68.086     | 1.021.290      |
| Prof. Oficio 1.º y conductor mayor de 25 años . . . . . | 72.605     | 1.089.075      |
| Prof. Oficio 2.º y conductor hasta 25 años . . . . .    | 64.256     | 963.840        |
| Limpieza-jornada . . . . .                              | 57.285     | 859.275        |
| Limpieza-hora . . . . .                                 | 469        |                |
|                                                         |            | 715.—36.000,00 |

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO**  
**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**CONVENIOS COLECTIVOS**

Resolución de 24 de enero del año actual de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Comercio Textil» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Comercio Textil» suscrito por la Federación de Empresarios de Comercio y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO) el día 9 del mes y año actual y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 15 de enero de 1990.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenio de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 24 de enero de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

**Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las actividades de «Comercio Textil», de Burgos capital y provincia**

**CAPITULO I***Disposiciones generales***SECCIÓN PRIMERA. — Ambito territorial, funcional y personal**

Artículo 1. — *Ambito territorial.* — Este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obliga a todas las empresas, cuyas actividades vienen recogidas en su ámbito funcional y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio en otra provincia distinta.

Art. 2. — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva principal o predominante, sea la de «Comercio Textil», conforme al marco establecido por la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio en general de 24 de julio de 1971.

Art. 3. — *Ambito personal.* — El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas encuadradas dentro del ámbito territorial y funcional sin más excepciones que las que señala el artículo 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores).

**SECCIÓN SEGUNDA. — Vigencia y duración**

Art. 4. — *Vigencia.* — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1989 y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1989.

El presente Convenio se entenderá tácitamente denunciado a su vencimiento, lo que se pacta a los efectos previstos en el artículo 85.2-C de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.



### SECCIÓN TERCERA. — *Compensación y absorción, garantía «ad personam»*

Art. 5. — *Compensación y absorción.* — A efectos de una posible absorción, las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que son compensables y absorbibles las mejoras del presente Convenio con aquellos derechos reconocidos con anterioridad. Asimismo, los incrementos económicos que por disposiciones legales futuras puedan reconocerse, serán absorbidas hasta donde alcance por las estipulaciones de este Convenio.

Art. 6. — *Garantía «ad personam».* — Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en su cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

## CAPITULO II

### *Retribuciones*

#### SECCIÓN PRIMERA. — *Regulación salarial*

Art. 7. — *Salarios.* — Para el año 1989 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio, para el período de vigencia de 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre del mismo año, incrementándose las anteriores en un 8,75 por 100.

*Cláusula de revisión salarial.* — Igualmente se conviene una cláusula de revisión salarial que operará a 31 de diciembre de 1989, sobre las posibles diferencias existentes entre el 8,75 por 100 pactado y el IPC de 1989 publicado por el INE, y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1989.

Esta cláusula revisoria, en consecuencia, sólo resultará de aplicación en el caso de que el IPC publicado por el INE para 1989 sea superior al 8,75 por 100 pactado, y en el exceso sobre dicho porcentaje.

Las diferencias, si existieran, se abonarán a los trabajadores dentro del primer trimestre de 1990.

#### SECCIÓN PRIMERA. — *Complementos salariales*

Art. 8. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario asignado del presente Convenio a la categoría profesional en la que esté clasificado.

Art. 9. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal dos gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una al importe de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más la antigüedad: «paga de verano», pagadera dentro de la primera quincena del mes de julio y una «paga de Navidad» pagadera antes del día 22 de diciembre.

Art. 10. — *Gratificaciones por venta.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación en función de las ventas o beneficios equivalentes al importe de una mensualidad del salario pactado más la antigüedad y que será abonada antes del mes de marzo.

## CAPITULO III

### *Jornada laboral y vacaciones*

Art. 11. — *Jornada laboral.* — La jornada máxima legal de trabajo para el año 1989 será de 1.818 horas de trabajo efectivo.

Ante la imposibilidad de disfrutar en el año 1989 las ocho horas con veintisiete minutos de reducción, empre-

sa y trabajadores, de mutuo acuerdo, las disfrutarán dentro del primer trimestre de 1990.

En caso de discrepancia sobre la procedencia del disfrute, ambas partes se someterán sus diferencias a la comisión mixta paritaria del Convenio.

En compensación —puramente temporal y no económica— de los días en que por necesidades del servicio se tenga que prolongar la jornada, las tardes de los sábados comprendidos entre los meses de mayo y septiembre, ambos inclusive, serán de obligado descanso para los trabajadores.

En el resto del año, el día 1 de cada mes las empresas que tengan horarios rotativos fijarán un cuadro horario de trabajo y descanso semanal de todos sus trabajadores de forma que cada uno de ellos sepa que día de la semana le corresponde vacar, de mañana o de tarde.

Art. 12. — *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquéllas y éstos, lo menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses tanto de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera que el trabajador pueda elegir 18 días de su período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

## CAPITULO IV

### *Licencias*

Art. 13. — *Permisos retribuidos.* — El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho en caso de boda de descendientes y descendientes de uno y otro cónyuge, así como hermanos y hermanos políticos, a un día de licencia retribuida.

Tiene también derecho a dos días retribuidos, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave, fallecimiento del cónyuge, hijos y madre de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos y hermanos.

En caso de matrimonio, la licencia retribuida será de 15 días naturales.

Art. 14. — En el supuesto de parto de la mujer trabajadora, la suspensión del contrato tendrá una duración máxima de dieciséis semanas distribuidas a opción de la interesada. Asimismo, tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones cuando la destine a la lactancia de un hijo menor de 9 meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir ese derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

## CAPITULO V

### *Otras percepciones*

Art. 15. — En materia de dote matrimonial, las partes acuerdan sujetarse a la normativa legal vigente.

Art. 16. — Los trabajadores que presten servicio militar tendrán el derecho al abono de las pagas extraordinarias de «verano y Navidad», conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo o Comercio.

Art. 17. — A los trabajadores que se jubilen con 15 años de permanencia en la empresa se les premiará con tres mensualidades incrementadas con los cuatrienios inherentes a los mismos. En igual forma, los que se jubilen llevando en la empresa 20 años o más se les otorgará



un premio consistente en cuatro mensualidades y los que lleven más de 25 años de antigüedad, tendrán derecho a un premio consistente a cinco mensualidades.

A efectos de jubilación a los 64 años, prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2.705/1981, de 1 de octubre y en relación con lo previsto en el artículo 2, apartado 1, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso en concreto.

Art. 18. — Todo el personal que haya de ser desplazado en comisión de servicio fuera de su residencia y, en consecuencia, no pueda comer en su domicilio, tendrá derecho a una media dieta de 1.551 pesetas. Si dicho desplazamiento le obliga a pernoctar fuera de su domicilio, la cuantía de la dieta será de 3.103 pesetas.

Art. 19. — *Accidente de trabajo y enfermedad.* — En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido por el régimen de asistencia de la misma, la empresa conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 12 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 20. — A todos los efectos y para cuando no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el comercio en general, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 22. — Las mejoras económicas y sociales que supone el presente Convenio serán correspondidas con el mantenimiento y mejora de la productividad y rendimiento por parte de todos los trabajadores y la debida atención a la apertura y cierre del establecimiento.

Art. 23. — Una vez aprobado el presente Convenio por la autoridad laboral, la comisión negociadora del mismo se constituirá en comisión mixta paritaria encargada de su interpretación y aplicación, la cual se reunirá a petición de cualquiera de las partes.

Art. 24. — *Partes contratantes.* — Este Convenio Colectivo ha sido concertado dentro de la normativa vigente por los representantes de los trabajadores pertenecientes a UGT, USO y CC.OO. y los representantes del «Comercio Textil», pertenecientes a la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos.

Art. 25. — Se crea la comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, integrada por tres vocales empresarios designados por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos dentro del ramo textil y otros tres vocales trabajadores a designar por las centrales sindicales.

| Categorías                                | Mes    | Año       |
|-------------------------------------------|--------|-----------|
| GRUPO I: <i>Personal técnico titulado</i> |        |           |
| Titulado de grado superior                | 96.284 | 1.444.260 |
| Titulado de grado medio                   | 82.913 | 1.243.695 |
| Ayudante Técnico Sanitario                | 74.888 | 1.123.320 |

| Categorías                                                                    | Mes     | Año            |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------|----------------|
| GRUPO II: <i>Personal mercantil no titulado y mercantil propiamente dicho</i> |         |                |
| Director                                                                      | 101.631 | 1.524.465      |
| Jefe de división                                                              | 85.584  | 1.283.760      |
| Jefe de personal                                                              | 85.584  | 1.283.760      |
| Jefe de compras                                                               | 85.584  | 1.283.760      |
| Jefe de ventas                                                                | 85.584  | 1.283.760      |
| Encargado general                                                             | 85.584  | 1.283.760      |
| Jefe de sucursal                                                              | 80.233  | 1.203.495      |
| Jefe de almacén                                                               | 80.233  | 1.203.495      |
| Jefe de grupo                                                                 | 80.233  | 1.203.495      |
| Jefe de sección mercantil                                                     | 78.899  | 1.183.485      |
| Encargado de establecimiento                                                  | 79.434  | 1.191.510      |
| Intérprete                                                                    | 70.873  | 1.063.095      |
| Viajante                                                                      | 70.873  | 1.063.095      |
| Corredor de plaza                                                             | 70.873  | 1.063.095      |
| Descendiente mayor de 25 años                                                 | 70.873  | 1.063.095      |
| Dependiente mayor (10 % más que el anterior)                                  | 77.962  | 1.169.430      |
| Dependiente de 22 a 25 años                                                   | 62.848  | 942.720        |
| Ayudanta de 20 a 22 años                                                      | 58.838  | 882.570        |
| Ayudanta de 18 a 20 años                                                      | 56.164  | 842.460        |
| Trabajador entre 16 y 18 años                                                 | 32.098  | 481.470        |
| GRUPO III: <i>Personal técnico no titulado</i>                                |         |                |
| Director                                                                      | 101.631 | 1.524.465      |
| Jefe de división                                                              | 85.584  | 1.283.760      |
| Jefe de administración                                                        | 80.233  | 1.203.495      |
| Secretario                                                                    | 62.848  | 942.720        |
| Contable                                                                      | 73.279  | 1.099.185      |
| Jefe de sección administrativa                                                | 77.962  | 1.169.430      |
| <i>Personal administrativo</i>                                                |         |                |
| Contable-Cajero                                                               | 77.962  | 1.169.430      |
| Oficial administrativo                                                        | 70.873  | 1.063.095      |
| Auxiliar administrativo de 18 a 25 años                                       | 60.176  | 902.640        |
| Auxiliar administrativo de 25 años                                            | 62.848  | 942.720        |
| Trabajador de 16 a 18 años                                                    | 33.431  | 501.465        |
| Auxiliar de Caja de 18 a 20 años                                              | 56.164  | 842.460        |
| Auxiliar de Caja de 20 a 22 años                                              | 58.838  | 882.570        |
| Auxiliar de Caja de 22 a 25 años                                              | 60.307  | 904.605        |
| Auxiliar de Caja de 25 años                                                   | 62.848  | 942.720        |
| GRUPO IV: <i>Personal de servicio y actividades auxiliares</i>                |         |                |
| Jefe de sección-servicios                                                     | 70.873  | 1.063.095      |
| Dibujante                                                                     | 70.873  | 1.063.095      |
| Escaparatista                                                                 | 70.845  | 1.062.675      |
| Ayudante de montaje                                                           | 56.164  | 842.460        |
| Delineante                                                                    | 74.818  | 1.122.270      |
| Visitador                                                                     | 62.848  | 942.720        |
| Rotulista                                                                     | 62.848  | 942.720        |
| Cortador                                                                      | 70.873  | 1.063.095      |
| Ayudante cortador                                                             | 62.848  | 942.720        |
| Jefe de taller                                                                | 70.873  | 1.063.095      |
| Profesionales de oficio de 1.º                                                | 70.845  | 1.062.675      |
| Profesionales de oficio de 2.º                                                | 62.848  | 942.720        |
| Ayudante de oficio                                                            | 58.838  | 882.570        |
| Capataz                                                                       | 64.188  | 962.820        |
| Mozo especializado                                                            | 60.176  | 902.640        |
| Mozo conductor 2.º                                                            | 62.848  | 942.720        |
| Ascensorista                                                                  | 56.164  | 842.460        |
| Telefonista                                                                   | 56.164  | 842.460        |
| Mozo                                                                          | 58.838  | 882.570        |
| Empaquetadora                                                                 | 56.164  | 842.460        |
| Repasadora de medias                                                          | 56.164  | 842.460        |
| Cosedora de sacos                                                             | 56.164  | 842.460        |
| GRUPO V: <i>Personal subalterno</i>                                           |         |                |
| Conserje                                                                      | 58.838  | 882.570        |
| Cobrador                                                                      | 56.164  | 842.460        |
| Vigilante                                                                     | 56.164  | 842.460        |
| Sereno                                                                        | 56.164  | 842.460        |
| Ordenanza                                                                     | 56.164  | 842.460        |
| Portero                                                                       | 56.164  | 842.460        |
| Personal de limpieza jornada completa                                         | 57.629  | 864.435        |
| Personal de limpieza (Ptas./hora)                                             | 471     |                |
|                                                                               |         | 639.—38.400,00 |



### Ayuntamiento de Alcocero de Mola

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna la aprobación del expediente número 1 de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

#### A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1: Consignación anterior, 412.232 pesetas. Aumentos, 230.173 pesetas. Consignación final, 642.405 pesetas.

Capítulo 2: Consignación anterior, 1.037.815 pesetas. Aumentos, 74.085 pesetas. Consignación final, pesetas 1.111.900.

Capítulo 4: Consignación anterior, 37.800 pesetas. Aumentos, 146.578 pesetas. Consignación final, 184.378 pesetas.

#### B) Operaciones de capital:

Capítulo 6: Aumentos, 1.085.310 pesetas. Consignación final, pesetas 1.085.310.

Total presupuesto: Consignación anterior, 1.478.847 pesetas. Aumentos, 1.536.146 pesetas. Consignación final, 3.023.993 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial (contra la deses-

timación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Alcocero de Mola, 1 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).  
792.—1.875,00

### Ayuntamiento de Quemada

Aprobada rectificación del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de 1990.

Se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de su examen y reclamaciones, por espacio de quince días.

Quemada, 1 de febrero de 1990. — El Alcalde, Jesús Martínez Aguilera.  
828.—1.500,00

### AYUNTAMIENTO DE TERRADILLOS DE ESGUEVA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal, de vehículos no gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. — Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. — Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

Art. 3. — El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características.

Art. 4. — La Tarifa del presente precio público será la siguiente:

— Tractores agrícolas de mas de 3 Tm.: 2.000 pesetas/año; Remolques agrícolas (de menos de 3 Tm.), cosechadoras, tractor viñero, motosegadoras y empacadoras: 250 pesetas/año; Remolques agrícolas de 3 Tm. o más: 500 pesetas/año.

Art. 5. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, que será objeto de exposición pública en forma y por plazos reglamentarios.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse antes del inicio del ejercicio en que han de surtir efecto, quedando

sujetos al precio público quienes incumplan ésta obligación.

Art. 7. — Las altas que se produzcan surtirán efectos dentro del ejercicio siguiente al que se produzcan.

Art. 8. — Las cantidades a abonar por el presente precio público serán objeto de recibo único, irreductible, de carácter anual.

#### Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Terradillos de Esgueva, a 4 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

296.—3.600,00

### TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

#### Ordenanza reguladora

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y



policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Base imponible.* — Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones (124).

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. — Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el 0,30 por 100 al presupuesto de las obras a ejecutar, sin que la cuota tributaria pueda ser inferior a doscientas (200) pesetas por Licencia.

Art. 7. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Art. 8.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condiciona-

da a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9.1. — *Declaración.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. — Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación (130).

Art. 10.1. — *Liquidación e ingreso.* — Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. — En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones de las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del ejercicio de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Terradillos de Esgueva, a 4 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).



**AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR****Ordenanza Fiscal número uno del impuesto sobre bienes inmuebles**

Artículo 1.1. — El impuesto regulado en esta Ordenanza se registrará por los arts. 61 al 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y las disposiciones que lo desarrollan, si bien respecto de las cuotas, se estará a lo que se establece en los arts. siguientes.

2. — De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,4 por ciento.

2. — El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,9 por ciento.

**Disposición final**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

248.—1.500,00

**Ordenanza reguladora número dos para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Art. 2. — Las cuotas fijadas en el artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán las aplicables por lo que se exigirá según el siguiente cuadro de tarifas:

**Potencia, clase de vehículos y cuota en pesetas**

a) Turismos: De menos de 8 caballos fiscales: 2.000 pesetas; De 8 hasta 12 caballos fiscales: 5.400 ptas.; De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 11.400 ptas.; De más de 16 caballos fiscales: 14.200 ptas.

b) Autobuses: De menos de 21 plazas: 13.200 ptas.; De 21 a 50 plazas: 18.800 ptas.; De más de 50 plazas: 23.500 ptas.

c) Camiones: De menos de 1.000 kg. de carga útil: 6.700 ptas.; De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 13.200 pesetas; De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil: 18.800 ptas.; De más de 9.999 kg. de carga útil: 23.500 pesetas

d) Tractores: De menos de 16 caballos fiscales: 2.800 pesetas; De 16 a 25 caballos fiscales: 4.400 ptas.; De más de 25 caballos fiscales: 13.200 ptas.

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: De menos de 1.000 kg. de carga útil: 2.800 ptas.; De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 4.400 ptas.; De más de 2.999 kg. de carga útil: 13.200 pesetas.

f) Otros vehículos: Ciclomotores: 700 ptas.; Motocicletas hasta 125 c.c.: 700 ptas.; Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 1.200 ptas.; Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 2.400 ptas.; Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 4.800 ptas.; Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 9.600 ptas.

Art. 3. — El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo justificativo del ingreso relativo al año que proceda, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Art. 4. — Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Art. 5. — En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Disposición final**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

249.—3.000,00

**Ordenanza reguladora número tres del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Art. 3. — *Devendo.* — El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las cons-



trucciones, instalaciones u obras a que se refiere el art. 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Art. 4.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 5.1. — *Responsables.* — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6.1. — *Base imponible y liquidación.* — La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Art. 7. — *Cuota tributaria.* — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravámen, que queda fijado en: Calles de 1.ª categoría: 2,8%; calles de 2.ª categoría: 2,6%; calles de 3.ª categoría: 2,4%; calles de 4.ª categoría: 2%.

Art. 8. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.* — En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 9.1. — *Gestión y recaudación.* — Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 10.1. — Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. — La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. — Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Art. 11. — La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 12. — *Infracciones y sanciones tributarias.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

250.—6.000,00

### **Ordenanza Fiscal número cuatro reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana**

#### *I. Preceptos generales*

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Medina de Pomar en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60.2 de la última norma mencionada.



## II. El hecho imponible

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. — El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Art. 3. — A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano.
- b) El suelo susceptible de urbanización.
- c) El suelo urbanizable programado y el no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
- d) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.
- e) Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 4. — No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la condición de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## III. Devengo

Art. 5.1. — Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

Art. 6.1. — Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se re-

fiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. — Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. — En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 1 anterior.

## IV. El sujeto pasivo

Art. 7. — Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

## V. Bases de imposición y cuotas tributarias

Art. 8.1. — La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. — Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. — El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,40.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,20.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,30.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,40.

Art. 9.1. — A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, del derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el



mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que entren en consideración las fracciones de año.

2. — En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 10. — En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 11. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a u 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1.—El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2.—Este último, si aquél fuere menor.

Art. 12. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de pro-

porcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 13. — En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 14. — La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda según la siguiente escala:

a) Si el período de generación del incremento del valor es de uno a cinco años: 22%.

b) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta diez años: 20%.

c) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta quince años: 18%.

d) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta veinte años: 16%.

#### VI. Exenciones y bonificaciones

Art. 15.1. — Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. — Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-León, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Burgos y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. — Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por este Ayuntamiento con carácter previo.



Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fueren enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

#### VII. Normas de gestión

Art. 16.1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que proceda, así como la realización de la misma.

2. — Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos «mortis causa», el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. — A la declaración-liquidadora se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17. — Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 18. — Con independencia de lo dispuesto en el artículo 16.1 de esta Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el art. 7.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico «inter vivos», el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 7.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19.1. — Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. — De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51.12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario

para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan podido devengar los actos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. — Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### VIII. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

251.—17.325,00

#### Ordenanza Reguladora número cinco de la tasa por documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Expedición de Documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. — La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la administración Municipal.

2. — La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya provocado o resulte en beneficio de la parte interesada.

3. — No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4. — La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por



la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Art. 4. — *Devengo*. — La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectue de oficio.

Art. 5.1. — Responsables. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6. — *Base imponible y liquidable*. — Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Art. 7. — *Cuota tributaria*.

A) Certificaciones y análogos.

1. — Por cada bastanteo de poderes y otros documentos: 500 ptas.; 2. — Por cada certificación: 500 ptas.; — Si se refiere a documentos o actos comprendidos de años anteriores: 1.000 ptas.; 3. — Certificado de vecindad y de residencia u otros extremos al último Padrón de Habitantes: 200 ptas.; 4. — Altas, bajas o alteraciones en el Padrón de Habitantes: 200 ptas.; 5. — Cualquier otro documento similar no especificado anteriormente: 200 ptas.

B) Fotocopias y publicaciones.

1. — Por cada fotocopia simple: 15 ptas.; 2. — Por cada fotocopia doble: 30 ptas.; 3. — Por la expedición de fotocopias de plano por cada una: 500 ptas.; 4. — Ejemplar de Ordenanzas, según n.º de fotocopias.

C) Visados de documentos.

1. — Por el V.ºB.º de la Alcaldía: 50 ptas.; 2. — Por la Legalización de firmas y copia de cualquier documento: 200 ptas.; 3. — Por comparecencia ante el Ayuntamiento a instancia de particulares: 100 ptas.

D) Informes y certificaciones.

1. — Por cada informe de la Alcaldía: 500 ptas.; 2. — Por cada informe de los Servicios Jurídicos, económicos o técnicos: 800 ptas.; 3. — Por cada Providencia de la Alcaldía: 50 ptas.; 4. — Por cada declaración de testigos: 75 ptas.; 5. — Por cada Diligencia: 50 ptas.

E) Obras en el término municipal.

1. — Por tramitación a instancia de parte de licencia para la ejecución de obras mayores: 1.000 ptas.; 2. — Por tramitación a instancia de parte de licencias para la ejecución de obras menores: 500 ptas.; 3. — Por la expedición de Certificado comprobación final: 500 ptas.

F) Cementerio.

1. — En todo tipo de autorizaciones de instalación u obras en el Cementerio Municipal: 200 ptas.

G) Licencias y documentos varios.

1. — Licencia de Auto-Taxi y demás vehículos de alquiler. Expedientes de autorizaciones y sustituciones de vehículos: 1.000 ptas.; 2. — Licencias para apertura de establecimientos: — Actividades inócuas: 500 ptas.; — Actividades reguladas por el reglamento de actividades molestas, nocivas y peligrosas: 1.000 ptas.; 3. — Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles: 500 ptas.

— Cualquier expediente no tarifado: 500 ptas.

Art. 8.1. — *Normas de Gestión*. — El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. — Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. — en el supuesto de devengo por Sello Municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Art. 9. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*. — Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Art. 10. — *Infracciones y sanciones tributarias*. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



## Ordenanza Reguladora número seis de la tasa por suministro de agua a domicilio

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del Texto Refundido citado no se reconoce benéfico tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7. — *Normas de gestión.* — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 8. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa

de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 9. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 10. — El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 11. — El corte de la acometida por falta de pago llevara consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 12.1. — El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones mensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. — La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etcétera, y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 13. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etcétera, el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Art. 14. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### TÍTULO II

#### Disposiciones especiales

Art. 15. — *Cuota tributaria y tarifas.*

— Cuota mensual básica: 300 ptas./mes.

Indicada cuota de servicio se devengará todos los meses con independencia del consumo de agua realizado.

La misma tiene una cobertura de 12 m<sup>3</sup>/mes, sin ser las fracciones inferiores a dichos metros cúbicos, acumulables para siguientes mensualidades.

— Exceso de agua consumida:

— Uso doméstico: 20 ptas./m<sup>3</sup>.; Uso industrial: 24 pesetas/m<sup>3</sup>.

— Acometidas a la red general:

— Nuevas: 11.000 ptas. (uso doméstico); 14.000 pesetas (uso industrial). Reformas y ampliaciones: 6.000 pesetas (uso doméstico); 9.000 ptas. (uso industrial).



### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

253.—9.000,00

### Ordenanza Reguladora número siete de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. — El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. — Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Art.4.1. — *Responsables.* — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en

caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 5. — *Base imponible y liquidable.* — La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m<sup>3</sup> de agua consumida en la finca.

Art. 6. — *Cuota tributaria.* — Acometida a la red general: 6.000 pesetas por cada local o vivienda que utilicen la acometida. Servicio de evacuación: por cada m<sup>3</sup> de agua consumida: 10 pesetas.

Art. 7. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

Art. 8. — *Devengo.* — El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Art. 9. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Art. 10. — *Plazos y forma de declaración e ingresos.* Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga de otra cosa. Por excepción, la liquida-



ción correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 12. — *Infracciones y sanciones tributarias.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

254.—4.650,00

### **Ordenanza Reguladora número ocho de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos**

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. — A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. — Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

— El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

— El ejercicio de actividades económicas.

— Espectáculos públicos.

— Depósito y almacén.

— Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Art. 3. — *sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 5.1. — *Devengo.* — La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. — La obligación de contribución no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. — Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento



de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

**Art. 6. — Base imponible y liquidable.** — La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicables a la actividad en el Impuesto sobre actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

**Art. 7.1. — Tipo de gravámen.** — Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos a Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas; el 200 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. — Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 200 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el 2,5 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Con los siguientes mínimos:

Supermercados: 50.000 pesetas; Alimentación: 30.000 pesetas; Confección, zapatería y asimilados: 30.000 pesetas; Limpieza y tintorería: 30.000 pesetas; Artículos de regalo, droguerías y perfumerías: 30.000 pesetas; Reparación y venta de vehículos: 80.000 pesetas; Peleterías: 100.000 pesetas; Bancos, cajas de ahorros, asesorías fiscales, gestorías y seguros: 100.000 pesetas; Cines: 60.000 pesetas; Salas de bailes: 60.000 pesetas; Salas de variedades, cafés, concierto: 100.000 pesetas; Discotecas: 500.000 pesetas; Vídeo clubs: 30.000 pesetas; Circos: 10.000 pesetas; Cafeterías: 200.000 pesetas; Tabernas: 30.000 pesetas; Bares: 100.000 pesetas; Pub y similares: 200.000 pesetas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

**Art. 8. — Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.** — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

**Art. 9.1. — Normas de gestión.** — Los sujetos pasivos presentarán en el ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. — Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. — Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. — El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

**Art. 10. — Infracciones y sanciones tributarias.** — Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravámen.

**Art. 11. —** En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Disposición transitoria*

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

#### *Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

255.—11.625,00

### **Ordenanza Reguladora número nueve de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos**

**Artículo 1. — Fundamento y régimen.** — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

**Art. 2.1. — Hecho imponible.** — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

**Art. 3.1. — Sujetos pasivos.** — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.



2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 5. — *Devengo.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Art. 6. — *Base imponible y liquidable.* — La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 7. — *Cuota tributaria.* — Las cuotas mensuales a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda: 200 ptas.; Por cada establecimiento industrial o comercial radicado dentro del casco urbano: 1.100 ptas.; Supermercados: 1.500 ptas.; Bares o cafeterías dentro del casco urbano: 1.200 ptas.; Restaurantes, club, salas de fiestas y similares: 1.900 ptas.; Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano: 1.500 ptas.

Art. 8. — Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por semestres.

Art. 9. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Art. 10. — *Plazos y formas de declaración e ingresos.* — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga de otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 12. — *Infracciones y sanciones tributarias.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

256.—6.075,00

#### **Tasa número diez por prestación de servicios del cementerio municipal**

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.



Art. 3. — *Devengo*. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

Art. 4. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, Las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

Art. 5.1. — *Responsables*. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6. — *Base imponible y liquidable*. — Las bases imponibles y liquidables vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Art. 7. — *Cuota tributaria*.

Epígrafe primero. — Sepulturas:

— Sepulturas para 10 años: 2.000 ptas.; Renovación por otro período análogo: 4.000 ptas.; Sepulturas a perpetuidad: 50.000 ptas.

Epígrafe segundo. — Lápidas y Cruces:

— Colocación de lápidas: 6.000 ptas.; Colocación de cruces: 4.000 ptas.

Epígrafe tercero. — Apertura de sepulturas:

— Apertura de panteón, capilla y sarcófago: 3.000 pesetas; Apertura de enterramiento de adultos: 2.000 ptas.; Apertura de enterramientos de párvulos: 1.000 ptas.

Epígrafe cuarto. — Nichos:

— Ocupación de nichos en período de 20 años: 75.000 ptas.

Art. 8. — *Normas de gestión*. — No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Art. 9. — Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Art. 10. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Art. 11. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*. — En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Art. 12. — *Infracciones y sanciones tributarias*. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

257.—8.100,00

#### **Ayuntamiento de Olmillos de Muñó**

Habiendo sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 2 de febrero de 1990 la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes referida a 1 de enero de 1990, se expone al público por plazo de 15 días, con el fin de realzar las reclamaciones pertinentes.

Olmillos de Muñó, 3 de febrero de 1990. — El Alcalde, Moisés de la Fuente Peña.

829.—1.500,00

#### **Ayuntamiento de Arcos**

En sesión Plenaria celebrada por esta Corporación se aprobó por mayoría absoluta la memoria valorada

de acondicionamiento de acceso al cementerio de Arcos, redactado por el Ingeniero de Caminos don Javier Ramos, publicándose por plazo de 15 días para ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen convenientes.

Arcos, 29 de enero de 1990.— El Alcalde (ilegible).

832.—1.500,00